



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Y T O S, para resolver la Acumulación de Autos solicitada dentro del expediente número **903/2020**, relativo al juicio **UNICO CIVIL DE NULIDAD DE CONTRATO**, promovido por ***** en contra de *****, ***** y *****, para que se acumule a los autos del expediente número **776/2020** relativo al juicio **UNICO CIVIL DE RESCISICON DE CONTRATO** promovido por promovido por ***** en contra de ***** y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Mediante escrito presentado ante éste Juzgado con fecha 10 de diciembre de 2020 compareció, ***** a demandar a *****, ***** y ***** por la acción de NULIDAD DE CONTRATO de compra venta que fuera celebrado entre ***** como vendedor y ***** y ***** como compradores respecto del bien inmueble:

PREDIO RUSTICO DE RIEGO Y AGOSTADERO UBICADO EN EL PUNTO DENOMINADO "*****" EN LAS CERCANIAS DEL RANCHO ***** DE CALVILLO, AGUASCALIENTES, CON UNA SUPERFICIE DE SIETE HECTAREAS. NOVENTA Y SEIS AREAS Y CINCO CENTIAREAS

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se dio entrada a la demanda respectiva presentada por la parte actora en el presente juicio y se ordenó emplazar a la parte demandada.

Emplazada que fue la parte demandada ***** contesto la demanda y a su vez solicito la acumulación de autos.

En el escrito de contestación a la demanda presentada en fecha 09 de abril de 2021 se tuvo a ***** por solicitando se acumularan los expedientes 903/2020 al 776/2020 porque existe conexidad entre ambos juicios, siendo en ambos procesos en

ese caso son las mismas partes contendientes, diversas acciones y son sobre las cosas que se reclaman, siendo que en dichos expedientes no se ha dictado sentencia definitiva, por ello, en términos de los artículos 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito Juez de los autos ordenó poner a trámite la acumulación de autos **a petición de parte** por la solicitud de la parte demandada *****.

Lo anterior para los efectos de que el expediente 903/2020 se acumule al expediente 776/2020 ambos del índice de este juzgado, se puso a trámite la acumulación con suspensión del procedimiento sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes, lo anterior para evitar que se divida la continencia de la causa.

II.- En fecha 25 de mayo de 2021 se llevo a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles en donde la Secretaria de Acuerdos hizo la correspondiente relación de los autos de los expedientes 903/2020 y 776/2020 ambos del índice de este juzgado resultando:

"...En este acto se tiene a la vista el expediente número **0903/2020**, del índice de este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, del que se desprende que ***** demanda por la **Vía Única Civil** en contra de *****, ***** y ***** *, respecto de las siguientes prestaciones: La nulidad del contrato de compraventa; la invalidez (nulidad relativa) del supuesto contrato de compraventa; la inexistencia (nulidad de pleno derecho) del acto consistente en el contrato derivado de la ilegalidad en el precio; el pago de los daños y perjuicios causados por la parte demandada y; el pago de los honorarios profesionales, gastos y costas. Juicio que fuera **radicado** en fecha *dieciséis de diciembre de dos mil veinte*, contestación de demanda presentada en tiempo y forma por ***** el día *nueve de abril de dos mil veintiuno* en la cual solicitara la **acumulación** de juicios con el expediente 0776/2020 emitiendo el acuerdo correspondiente en fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno*.

Así mismo, se tiene a la vista los autos del expediente número **0776/2020** del índice de este Juzgado Mixto de Primera



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Instancia del Segundo Partido Judicial, del que se desprende que ***** demanda a ***** y ***** por la **Vía Única Civil** por las siguientes prestaciones: La rescisión del contrato de compraventa, toda vez que la demandada incumplió injustificadamente; se declare que las cosas deben volver al estado que guardaban antes de la celebración del señalado contrato; se declare que el documento en cuestión no cumple determinante mente con los elementos de un contrato; el pago de los daños y perjuicios causados por la parte demandada y el pago de los honorarios profesionales, gastos y costas. Juicio que fuera **radicado** en fecha *treinta de octubre de dos mil veinte*, contestación de demanda presentada en tiempo y forma por ***** y ***** el día *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, abriéndose a pruebas el juicio mediante auto de fecha *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, pruebas que fueran recibidas de ambas partes y admitidas en auto de fecha *diecisiete de febrero del dos mil veintiuno*, celebrándose la audiencia de desahogo de pruebas el día *seis de abril del año dos mil veintiuno* y quedando pendiente para desahogar las pruebas documental pública, testimoniales y documental en vía de informe, señalándose para su continuación las nueve horas con treinta minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno.....”

Ahora bien previo a analizar la solicitud de acumulación de autos que realiza la parte demandada ***** el suscrito atiende al contenido del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles del estado establece:

“ARTÍCULO 155.- *La acumulación podrá pedirse en cualquier estado del juicio, antes de la citación para la audiencia de juicio.*”

De dicha redacción con claridad se desprende que la acumulación de autos puede pedirse en cualquier estado del juicio pero antes de la citación para audiencia de juicio, lo que pone de manifiesto que una vez que las partes del juicio han sido citadas para la celebración de la audiencia de juicio, no pueden solicitar la acumulación de autos, siendo que de realizar la solicitud respectiva

después de que se ha citado para la audiencia de juicio, no es factible admitir la solicitud de acumulación de autos.

Por lo expuesto en primer término debe decirse que: "La audiencia de juicio es la parte procesal que se compone de la etapa de desahogo de pruebas y fase de alegatos en el juicio civil".

Ahora bien de los autos del expediente 776/2020 se desprende que auto de fecha 21 de enero de 2021, se abrió dicho juicio a pruebas y que por auto de fecha 17 de febrero de 2021 y publicado el 18 de febrero de 2021 se admitieron las pruebas que se ofrecieron por las partes del juicio 776/2020 y en ese mismo auto se determinó:

"...Se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiéndose notificar con toda oportunidad a quienes deban de estar presentes en el desahogo de dichas probanzas.- Notifíquese..."

Asimismo la audiencia de juicio señalada para el día 06 de abril de 2021 se desahogaron las pruebas que así lo permitieron y en la misma audiencia se determinó:

"...Quedando pendientes por desahogar las pruebas DOCUMENTAL PUBLICA, TESTIMONIALES y DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se difiere la presente audiencia y para su continuación se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO ..."

Por lo que si este acuerdo auto no es una notificación personal en términos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado, la notificación de dicho acuerdo surtió sus efectos el mismo día de la celebración de la audiencia, siendo que en dicha fecha las partes del presente juicio quedaron debidamente citadas a la continuación de la audiencia de juicio a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, ello dentro de los autos del expediente 776/2020 del índice de éste juzgado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anterior si la parte demandada ***** en el expediente 903/2020 presento su solicitud de acumulación el día 09 de abril de 2021, es claro que lo hizo en forma extemporánea conforme a lo previsto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior no es factible analizar la solicitud de acumulación de autos que realizara la parte demandada ***** en el presente juicio por hacerlo en forma extemporánea.

Una vez que cause estado la presente resolución se ordena continuar el juicio en la etapa que corresponda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 34 fracción II, 36 81, 82, 83, 84, 85, 377 al 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es de resolverse:

PRIMERO.- No es factible analizar la solicitud de acumulación de autos que realizara la parte demandada en el presente juicio por hacerlo en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Se llevo a cabo la audiencia del artículo 157 del Código Adjetivo Civil.

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente resolución se ordena continuar el juicio en la etapa que corresponda.

CUARTO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

QUINTO.- NOTIFIQUESE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes,

quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos **Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calchillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0903/2020** dictada en fecha **veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **tres** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-